

Medellín, agosto de 2022

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: *Proceso verbal*
Asunto: *Incidente de nulidad – Notificación personal de acuerdo al Decreto 806 del año 2020*
Demandante: *SANTIAGO AGUILAR MENDEZ y otros*
Demandada: *FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y OTROS*
Radicado acumulado: *2019-469*
Radicado acumulante: *2018-556*

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.751.990, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 82.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, en posición propia con NIT 800.140.887-8, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 2803 del 04 de Septiembre de 1991, otorgada en la Notaría Primera de Cali, autorizada para prestar Servicios Fiduciarios mediante Resolución No.3548 de Septiembre 30 de 1991, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **quien actúa en el presente única y exclusivamente en su posición propia y no en condición de vocera y administradora del FIDEICOMISO SOLER GARDENS**, de la manera más atenta, me permito **proponer incidente de nulidad procesal por indebida notificación de mi representada, en los siguientes términos:**

1. PETICIÓN:

Por las razones que a continuación se indican le solicito, de manera respetuosa al Despacho que con base en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133, así como en los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso, se declare la nulidad de todo lo actuado desde el veintinueve (29) de marzo de 2022 inclusive, fecha en la que se remitió la equivocada citación para la notificación personal a mi representada a un correo electrónico que no es el señalado para recibir notificaciones judiciales y, en consecuencia, se surtan nuevamente todas las actuaciones procesales que se llevaron a cabo sin que mi poderdante estuviere notificada de forma adecuada dentro del proceso.

2. CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA:

La presente solicitud se formula con sustento en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que expresamente establece lo siguiente:

Art. 133 del C.G.P. – numeral 8° - **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al**

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.
(Subrayas nuestras)

Como se procederá a exponer, Fiduciaria Corficolombiana S.A., en su posición propia no ha sido notificada del auto que admitió la demanda dentro proceso verbal que ahora nos ocupa. De radicado 2019-469 y acumulado al proceso de radicado 2018-556, debido a que no ha sido notificada de acuerdo con lo contemplado en el artículo octavo (8) del Decreto Legislativo 806 del 2020, norma vigente al momento que el demandante acreditó la supuesta notificación personal del auto admisorio de la demanda.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE NUESTRA PETICIÓN – HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA NUESTRA SOLICITUD DE NULIDAD

- 3.1. FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en su posición propia, es una sociedad comercial legal y debidamente constituida, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia, y tiene registradas ante la Cámara de Comercio de Cali como direcciones para las notificaciones judiciales la siguiente:

Dirección para notificación judicial: CL 10 # 4 - 47 PI 20
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com
notificación:

Es decir, el correo notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com

- 3.2. En la supuesta acreditación de notificación realizada por la parte demandante al Despacho, es claro que la misma no se remitió al correo designado para ello en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, conforme se encuentra registrado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., puesto que es claro que la misma se dirigió únicamente a:

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	48664
Emisor	anamadrid.b@gmail.com
Destinatario	direccion.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com - Fiduciaria Corficolombiana S.A
Asunto	Notificación Judicial Decreto 806 2020

Es decir, se remitió la notificación a un correo que no está designado como tal, en los medios idóneos para conocimiento del público general, para la notificación de providencias judiciales a la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

3.3. De lo anteriormente enunciado, puede concluirse que:

- 1. Los datos de notificación enunciados por la parte demandante no coinciden en la realidad con la información que efectivamente reposa en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**
2. Colofón a lo anterior mi representada, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., no ha sido notificada del Auto admisorio de demanda en el presente proceso de radicado 2019-469, acumulado al radicado 2018-556.
3. En igual sentido, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., tampoco recibió copia de la demanda, anexos ni demás piezas procesales que le hubiere permitido advertir la existencia del proceso y ejercer su derecho de defensa.
- 4. No se ha expedido auto alguno, en el proceso acumulante de radicado 2018-556 que informe acerca de la acumulación de procesos, DE ACUERDO A LO QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL Y LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL DESPACHO, por lo que tampoco era posible para mi representada, incluso por este medio, conocer de la existencia del proceso de radicado 2019-469.**
- 5. FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como consecuencia, no ha tenido la oportunidad procesal, de acuerdo a los postulados del principio de contradicción y el debido proceso, a contestar los hechos de la demanda y proponer excepciones.**

Consecuencia natural de todo lo anteriormente expuesto es que mi representada no puede tenerse como notificada personalmente en el presente proceso y, en armonía con lo anterior, ha de ser declarada la nulidad de todo lo actuado por parte del Despacho desde la fecha del veintinueve (29) de marzo de 2022 y, en su lugar, volver a rehacer las actuaciones procesales tendientes al traslado de la demanda a mi representada, en aras de garantizar el ejercicio adecuado del derecho de defensa y el debido proceso de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, en posición propia.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al confrontar en un ejercicio sencillo lo dispuesto por la norma procesal¹ puede colegirse que hubo una completa inobservancia de las normas procesales en este caso y con ello terminó por afectarse el derecho de defensa y derecho al debido proceso de mi representada. La Corte Constitucional de Colombia ha definido por notificación, lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

*“[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. **Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.**”² (Subrayas y negrillas nuestras)*

Adicionalmente, al abordar la importancia de las notificaciones en los procesos judiciales como un presupuesto esencial para la materialización del debido proceso de sus intervinientes, la Corte Constitucional ha tenido en invariable y pacífica forma que dicha corporación “[...]ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”³.

Olvida la parte demandante que las formas y en general, el entramado jurídico – procesal vigente contemplado en el Código General del Proceso, tienen una importancia capital en el marco de un Estado Social de Derecho, ya que solo a partir del cumplimiento estricto de normas objetivas que consagran el conducto mediante el cual se accede a la administración de justicia, es que precisamente los Despachos judiciales pueden garantizar a los particulares una solución sustancialmente justa que tienda a materializar la efectividad de los derechos subjetivos. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en forma pacífica lo siguiente:

*“**[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso.** En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.”⁴ (Subrayas y negrillas nuestras)*

No puede desatenderse que la notificación que supuestamente se realizó, se hizo en virtud del Decreto 806 del 2020, el cual es claro en su artículo 8vo, respecto a las notificaciones en los procesos civiles y laborales que:

² Auto 002 de 2007. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencia T-400 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁴ Sentencia T- 1306 de 2001. M.P.

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, igualmente, indica en su numeral segundo del artículo 291, la forma en que debe realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así:

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.***

De la norma anteriormente coligada es claro que la notificación personal comprende el envío de la providencia mediante la cual se admitió la demanda en el proceso, junto con la demanda y sus anexos, dirigida a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio para el momento en que se hubiere presentado dicha notificación; situación que brilla por su ausencia, tal y como ilustramos anteriormente. por tanto:

1. No se envió a la dirección electrónica suministrada por la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. para efectos de notificaciones judiciales auto admisorio de la demanda.
2. No se remitió, colofón a lo anterior, demanda y anexos, cercenando así, cualquier oportunidad de mi representada para ejercer su derecho de defensa.

Es por lo anterior que, en este caso, ante la inobservancia de las normas procesales propiciada por la parte demandante, resulta no solo conveniente, sino necesario y ajustado a la norma por parte del Despacho, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del veintinueve (29) de marzo de 2022, dejando sin efectos los

actos de notificación realizados por la parte demandante y en su lugar, dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Esto es:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Subraya y negrilla fuera del texto.

5. AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA.

Durante el desarrollo de un proceso jurisdiccional pueden presentarse ciertas irregularidades que afectan el derecho fundamental de defensa y con ello, el debido proceso de las partes, por lo que por su trascendencia se sancionan con la nulidad por parte del legislador (excepcionalmente por el constituyente), con el objeto de retrotraer las actuaciones surtidas con violación al debido proceso y adecuar nuevamente el trámite a lo que un debido proceso amerita.

Así las cosas, el artículo 133 del C.G.P. establece un catálogo de causales de nulidad procesal, entre las que destacamos para los efectos de la presente solicitud la señalada en los numerales 8° de la citada norma.

El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo en todo o en parte **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”**

En este caso se configura la causal contemplada en el numeral 8° de la citada norma en tanto que el auto que admitió la demanda, no se notificó a mi representada en debida forma por lo expuesto en precedencia.

Los sistemas de notificación judicial tienen por objeto desarrollar el principio procesal de la publicidad, el cual pregona que las actuaciones que se presentan en el proceso deben ser conocidas por las partes para que estas puedan ejercer sus respectivos controles por medio de los recursos. **Por medio de la publicidad, las partes pueden enterarse del trasegar de las diferentes oportunidades procesales en las que pueden hacer valer sus diferentes derechos. Por lo tanto, la publicidad de los actos procesales guarda una estrecha relación con el derecho de defensa y materializa además el principio de contradicción que también subyace a nuestro ordenamiento procesal vigente.**

Las formas procesales que regulan lo concerniente al trámite de las notificaciones judiciales tienen por objeto salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la persona que se pretende notificar. No son meras formalidades establecidas por el simple capricho del legislador, sino que son el mecanismo por antonomasia a través del cual se accede a la justicia y a partir de ello, se materializan los derechos sustanciales de carácter subjetivo de las partes.

En este caso, mi representada al no ser notificada en debida forma, no se ha enterado legal y formalmente del auto admisorio de la demanda, ni ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

6. NO EXISTEN OTROS MECANISMOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PUEDA TUTELAR EL DERECHO DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA

En atención al estado actual del proceso, mi poderdante no cuenta con otras herramientas procesales a través de las cuales, válidamente, pueda hacer valer su derecho de defensa dentro del proceso.

No estamos en presencia de una irregularidad que bien pueda ser atacada, por ejemplo, mediante la interposición de recursos. Así las cosas, la solicitud de nulidad es el mecanismo idóneo al que mi poderdante puede acudir en aras de garantizar su derecho de defensa.

7. PRUEBAS

Solicitamos que se tenga como prueba la copia simple de:

- Poder para actuar en representación de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
- Correo proveniente del buzón de notificaciones judiciales de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. otorgando expresamente el poder para representar a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en el presente proceso.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Fiduciaria Corficolombiana S.A. expedido por parte de la Cámara de Comercio de Cali.

8. ANEXOS

Acompañamos la presente solicitud del documento que se aporta como prueba, así como del poder y el certificado de existencia y representación legal de mi representada.

Del Señor Juez(a), respetuosamente,



MATEO PELÁEZ GARCÍA

C.C. No. 71.751.990

T.P. No. 82.787 del C.S. de la J.